

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
BARROETA ALDAMAR 10 2ª Planta- C.P. 48001, BILBAO (BIZKAIA)  
Tel.: 94-4016655

N.I.G.: 48.04.3-07/000242  
Procedimiento: Apelación 314/08 Sección: 2  
Juzgado origen: Jdo. de lo Contencioso Administrativo  
nº 3 (Bilbao) de BILBAO (BIZKAIA)  
Procedimiento origen: Abreviado 24/07

**Apelante:**  
Representado por: GAIZKA GARZON  
BOLADO

**Apelado:** ADMINISTRACION DEL ESTADO -MINISTERIO DEL  
INTERIOR-  
Representado por: ABOGADO DEL ESTADO

**ACTUACIÓN RECURRIDA:**  
RESOLUCION DE 14 NOVIEMBRE 2006 EN EXPDTE  
480020060008486 BB/A QUE ACUERDA RESOLVER LA EXPULSION DEL  
TERRITORIO NACIONALCON PROHIBICION DE ENTRADA EN ESPAÑA POR  
TRES AÑOS.

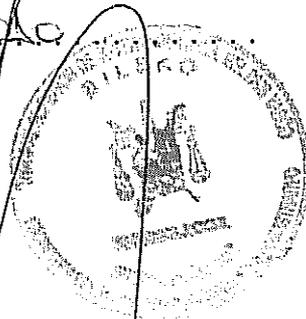
**DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA: SENTENCIA**

Adjunto remito copia literal del documento que se indica en el encabezamiento, en el que consta el recurso que cabe contra lo acordado, así como el plazo y el órgano ante el que debe interponerse y le hago saber que el cómputo de dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente.

En BILBAO (BIZKAIA), a 7 de Julio de 2006

EL/LA SECRETARIO

Dª .  
NOTIFICAR AL LETRADO:  
D. GAIZKA GARZON BOLADO  
C/ Alameda Mazarredo nº 19-dpto 9  
48001 - BILBAO



KOPIA DA  
ES COPIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N° 314/08

SENTENCIA NUMERO 362/2010

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:  
DON ÁNGEL RUIZ RUIZ  
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En la Villa de Bilbao, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia 291/07, de 27 de diciembre de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Bilbao, por la que se desestimó el recurso 24/07, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, contra resolución de 14 de noviembre de 2006 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya, por la que se acordó la expulsión del territorio nacional por infracción del art. 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Son parte:

- APELANTE: D<sup>a</sup>. representada y  
asistida por el Letrado D. GAIZKA GARZÓN BOLADO.

- APELADA: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO -MINISTERIO DEL  
INTERIOR-, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL RUIZ RUIZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao se dictó la sentencia 291/07, de 27 de diciembre de 2007, por la que se desestimó el recurso 24/07, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, contra resolución de 14 de noviembre de 2006 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya, por la que se acordó la expulsión del territorio nacional por infracción del art. 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso por D<sup>a</sup> Lenyr María da Silva recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia por la que estimando el presente recurso de apelación, acuerde revocar la sentencia y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya en el expediente 480020060008486, declare dicha resolución administrativa disconforme a derecho y procediendo a su anulación.

**TERCERO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por la Letrada Sustituta del Abogado del Estado en fecha 26 de febrero de 2008 se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, suplicando se dictase sentencia por la que se desestime el recurso de apelación y se declare la conformidad a derecho de la sentencia impugnada. la

**CUARTO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 25 de mayo de 2010, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**QUINTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El ciudadano brasileño, nacional de Brasil, recurre en apelación la sentencia 291/07, de 27 de diciembre de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao, por la que se desestimó el recurso 24/07, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, contra resolución de 14 de noviembre de 2006 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya, por la que se acordó la expulsión del territorio nacional por infracción del art. 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

### **SEGUNDO.- La sentencia apelada.**

Recoge el acto administrativo recurrido, el planteamiento de la parte recurrente y de la Administración demandada, defendiendo: aquélla la aplicación del principio de proporcionalidad y, por ello, la improcedencia de la sanción de expulsión pudiendo ser sustituida por multa en su cuantía inferior, dadas las circunstancias de la recurrente; y la Administración, la procedencia de la expulsión al concurrir los requisitos exigibles para su adopción; tras ello, al analizar la cuestión litigiosa se parte del art. 53.a) de la Ley de Extranjería, en relación con las pautas del art. 57.1, para retomar precisiones y datos del expediente administrativo y concluir dando respuesta a la alegación sobre la proporcional de la sanción impuesta, rechazando el planteamiento de la demandante al relatar que de la documentación obrante en el expediente administrativo no quedaba probado, y literalmente, << el elemento de considerar el acto administrativo anulable >>, por lo que se concluyó en confirmar la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos, al considerarla conforme a derecho.

### **TERCERO.- El recurso de apelación.**

Interesa de la Sala que se dicte sentencia por la que se revoque la apelada del Juzgado, para que se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, para que se declare disconforme a derecho y se anule como se precisa con todo lo demás que proceda en derecho.

Es necesario precisar que con la demanda se interesaba la nulidad de la resolución que impuso la sanción de expulsión, incluso se pidió que se considerara la conducta como infracción leve y, con carácter subsidiario, en el caso de ser considerada infracción grave, que se impusiera la sanción económica de multa de 301 euros.

El recurso de apelación gira en relación con lo que se considera ausencia de motivación y falta de proporcionalidad,

retomando las pautas del art. 53.a) y 57 de la Ley de Extranjería, para retomar la doctrina jurisprudencial en relación con la aplicación del principio de proporcionalidad en los supuestos de infracciones graves del art. 53.a) de la Ley Orgánica de Extranjería, estancia irregular en España, y los presupuestos para aplicar la sanción de expulsión frente a la de multa.

Del conjunto del recurso de apelación, se puede resumir y concluir, que lo que se defiende es que se ha dado infracción del principio de proporcionalidad por no justificarse la procedencia de la imposición de sanción de expulsión.

#### CUARTO.- Oposición de la La Administración del Estado.

Al oponerse al recurso de apelación interesa que se desestime y se confirme la sentencia apelada y, por ello, la sanción administrativa que acordó la expulsión.

Se rechazan los alegatos de ausencia de motivación y falta de aplicación del principio de proporcionalidad, porque la sentencia apelada habría hecho una aplicación correcta y ponderada de las circunstancias concurrentes a los efectos de justificar la sanción de expulsión, trasladando referencia a sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2006 en la que se consideró relevante el que la ciudadana extranjera no estaba documentada y que es por lo que se acaba remarcando que sería relevante el hecho de que junto a la permanencia ilegal la apelante se encontraba indocumentada, sin haber realizado la declaración de entrada en España y sin realizar trámite alguno para regularizar su situación, rechazando que tuviera arraigo en nuestro país, precisando que serían motivos suficientes para justificar la sanción de expulsión y no la de multa.

#### QUINTO.- Antecedentes.

Si nos trasladamos al expediente y a modo de antecedentes, tenemos:

1.- Tuvo origen en la actuación policial por funcionarios de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en Vizcaya, trasladando que el 26 de septiembre de 2006 en el Club Lidos se había procedido a identificar a , quien se encontraba indocumentada, recogiendo que con su filiación no constaba trámite alguno para regularizar la situación en España y que es por lo que se procedió a la detención; se incoó el expediente, consta información de derechos, declaración de la ciudadana extranjera y alegaciones trasladadas por el letrado de oficio en 28 de septiembre de 2006, en las que ya se hacía valoración sobre el principio de proporcionalidad, se trasladaba que se

impusiera sanción de multa.

2.- Continuó con informe del instructor en respuesta a las alegaciones, considerando improcedente sustituir la expulsión por la multa, al señalar que la sanción de expulsión no tendría carácter excepcional para las infracciones graves, remarcando que en ningún momento la Ley Orgánica la definiría como sanción excepcional sino alternativa a la sanción de multa, además de dejar recogido que con la expulsión se intentaba reponer en la situación anterior el orden jurídico perturbado perseguido por el legislador porque con el simple pago de una multa, salvo casos especiales y personales circunstancias, se produciría una regularización encubierta de quien no cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente.

3.- Lenyr María Da Silva era titular del pasaporte CT278700, así se refleja en diligencia del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de la Comisaría Provincial de Vizcaya de fecha 15 de enero de 2007

4.- Concluyó con la resolución de 14 de noviembre de 2006 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya, que acogió la propuesta del inspector y acordó la expulsión con prohibición de entrada en España por un período de tres años, recogiendo en su fundamentación jurídica que los hechos eran constitutivos de infracción del art. 53.a) de la Ley Orgánica de Extranjería, sancionables con la expulsión del territorio español de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1.

**SEXTO.- Estancia irregular, expulsión, proporcionalidad y motivación; jurisprudencia.**

El ámbito en el que se desenvuelve esta segunda instancia nos introduce el recurso de apelación, nuevamente, en el debate que gira entorno a la sanción procedente por infracción en materia de extranjería por estancia irregular en territorio español, en relación con la infracción grave del art. 53.a) de la L.O. 4/2000.

Nos encontramos ante un supuesto en que la resolución administrativa hizo aplicación de la posibilidad prevista en el art. 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por lo que impuso, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio nacional.

En relación con el debate que se traslada, vinculado exclusivamente a la proporcionalidad y motivación, es conveniente plasmar lo que se considera jurisprudencia del TS al respecto, a la que expresamente se refiere la sentencia apelada, y así podemos hacer cita de la STS de 22.02.07, recaída en el recurso de casación nº 9560/03, RJ 2007/2164; también podemos referirnos, entre otras a la de 29.09.06, recurso 5450/2003, RJ 6461 y la de 25.01.07 recurso 9210/03

RJ 1321; a ella se refiere, como veíamos la sentencia apelada para cambiar de criterio.

En la primera de las sentencias citadas, la de 22.02.07, tras plasmar las pautas recogidas en la legislación de extranjería, singularmente en relación con el debate de la motivación, de la sanción de expulsión, razona en su FJ 4º, en lo que interesa, lo que sigue:

<< (...) En la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, la expulsión del territorio nacional no era considerada una sanción, y así se deduce de una interpretación conjunta de sus artículos 26 y 27, al establecerse como sanción para las infracciones de lo dispuesto en la Ley la de multa y prescribirse que las infracciones que den lugar a la expulsión no podrían ser objeto de sanciones pecuniarias. Quedaba, pues, claro en aquella normativa que los supuestos en que se aplicaba la multa no podían ser castigados con expulsión.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (RCL 2000, 72, 209) [artículos 49-a), 51-1-b) y 53-1], en regulación mantenida por la reforma operada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre) [artículos 53-a), 55-1-b) y 57-1], cambia esa concepción de la expulsión, y prescribe que en el caso de infracciones muy graves y graves de las letras a), b), c), d) y f) del artículo 53 «podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español», e introduce unas previsiones a cuyo tenor «para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas (sic) se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad, y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su transcendencia».

De esta regulación se deduce:

1º.º Que el encontrarse ilegalmente en España (una vez transcurridos los noventa días previstos en el artículo 30-1 y 2 de la Ley 4/2000, reformada por la Ley 8/2000 ya que durante los primeros noventa días no procede la expulsión sino la devolución), repetimos ese encontrarse ilegalmente en España, según el artículo 53ª), puede ser sancionado o con multa o con expulsión. No sólo se deduce esto del artículo 53ª) sino también del artículo 63-2 y 3, que expresamente admite que la expulsión puede no ser oportuna (artículo 63-2) o puede no proceder (artículo 63-3), y ello tratándose, como se trata, del caso del artículo 53ª), es decir, de la permanencia ilegal.

Por su parte, el Reglamento 864/2001, de 20 de julio, expresamente habla de la elección entre multa o expulsión, pues prescribe en su artículo 115 que «podrá acordarse la expulsión del territorio nacional, salvo que el órgano competente para resolver determine la procedencia de la

sanción de multa», (Dejemos de lado ahora el posible exceso del Reglamento, que, en este precepto y en contra de lo dispuesto en la Ley, parece imponer como regla general la expulsión y como excepción la multa). Lo que importa ahora es retener que, en los casos de permanencia ilegal, la Administración, según los casos, puede imponer o bien la sanción de multa o bien la sanción de expulsión.

2°.¿ En el sistema de la Ley la sanción principal es la de multa, pues así se deduce de su artículo 55-1 y de la propia literalidad de su artículo 57-1, a cuyo tenor, y en los casos, (entre otros) de permanencia ilegal, «podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio nacional»,

3°.¿ En cuanto sanción más grave y secundaria, la expulsión requiere una motivación específica, y distinta o complementaria de la pura permanencia ilegal, ya que ésta es castigada simplemente, como hemos visto, con multa. Según lo que dispone el artículo 55-3, (que alude a la graduación de las sanciones, pero que ha de entenderse que resulta aplicable también para elegir entre multa y expulsión), la Administración ha de especificar, si impone la expulsión, cuáles son las razones de proporcionalidad, de grado de subjetividad, de daño o riesgo derivado de la infracción y, en general, añadimos nosotros, cuáles son las circunstancias jurídicas o fácticas que concurren para la expulsión y prohibición de entrada, que es una sanción más grave que la de multa.

4°.¿ Sin embargo, resultaría en exceso formalista despreciar esa motivación por el hecho de que no conste en la resolución misma, siempre que conste en el expediente administrativo.

En efecto:

A) Tratándose de supuestos en que la causa de expulsión es, pura y simplemente, la permanencia ilegal, sin otros hechos negativos, es claro que la Administración habrá de motivar de forma expresa por qué acude a la sanción de expulsión, ya que la permanencia ilegal, en principio, como veíamos, se sanciona con multa.

B) Pero en los supuestos en que en el expediente administrativo consten, además de la permanencia ilegal, otros datos negativos sobre la conducta del interesado o sus circunstancias, y esos datos sean de tal entidad que, unidos a la permanencia ilegal, justifiquen la expulsión, no dejará ésta de estar motivada porque no se haga mención de ellos en la propia resolución sancionadora (...) >>.

En relación con ello, podemos remitirnos a la sentencia 557/07 de 28 de septiembre, recaída en el recurso de

apelación 336/07, en la que se razonó así:

<< (...) Pues bien en una recta interpretación de la normativa legal y en aplicación del criterio jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal, es lo cierto, que lo que debe motivarse por la Administración en la resolución administrativa recurrida o debe quedar plenamente justificado en el expediente administrativo que le sirve de base es la concurrencia de datos negativos sobre la conducta del interesado o sus circunstancias de tal entidad que, unidos a la permanencia ilegal, justifiquen la imposición de la sanción de expulsión.

Los elementos de hecho anteriormente señalados llevan a apreciar que el grado de antijuridicidad en la actuación de la persona extranjera sancionada responde a una posición individual de actuación dolosa grave, consistente en la estancia en España en situación irregular y sin domicilio conocido que determinan la conformidad a derecho de la sanción administrativamente impuesta; sin que a ello pueda oponerse buena conducta, ausencia de antecedentes penales o cualesquiera otras circunstancias que no esconden ni ocultan el hecho cierto de infringir gravemente la normativa de extranjería al no acreditar el apelado su identidad y filiación que dificulta gravemente el cumplimiento de la finalidad perseguida por la normativa de extranjería en cuanto a la regulación de los flujos migratorios y lucha contra la inmigración ilegal >>.

En el presente caso, de conformidad con las conclusiones de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ha de concluir en estimar el recurso de apelación, para revocar la sentencia apelada y, resolviendo el debate de primera instancia, estimar el recurso contencioso-administrativo, para, como se interesaba en la demanda, revocar la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya que impuso la sanción de expulsión para sustituirla por la sanción de multa en cuantía de 301 euros.

Así ha de ser por cuanto que no encontramos hechos relevantes que concurran en la apelante, en su momento demandante sancionada, que conduzcan a la imposición de la sanción de expulsión frente a la de multa, en los términos que exige para su aplicación la doctrina jurisprudencial.

Está acreditado que se configura el supuesto típico del art. 53.a) de la Ley Orgánica de Extranjería, porque la demandante apelante estaba irregularmente en España, no tenía la oportuna documentación que justificara legalmente su estancia en nuestro país, pero ello, sin más, no debe conducir, en todo caso, a la sanción de expulsión, dado que a estos efectos se ha de considerar preferente la sanción de multa, exigiéndose para imponer la sanción de expulsión, prevista también como posible en el art. 57.1 de la Ley

Orgánica de Extranjería, en aquellos supuestos en los que concurren circunstancias complementarias a la simple estancia irregular en España, que no concurren en este caso, dado que estamos ante la simple ausencia de autorización para estar legalmente en España, pero no puede decirse que se esté ante una persona indocumentada, en cuanto que carente de documentación suministrada por su país de origen, en este caso Brasil, dado que según consta al expediente la apelante era titular del pasaporte CT278700, así se refleja en diligencia del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de la Comisaría Provincial de Vizcaya de fecha 15 de enero de 2007.

Cierto es, como otra de las conclusiones que se desprenden de la jurisprudencia que hemos retomado, que la justificación o motivación de la sanción de expulsión puede encontrarse no sólo en la resolución recurrida, con independencia de que estando a un expediente sancionador, fundamentalmente, en ella debería estar la justificación, sino en el conjunto del expediente administrativo, porque viene a admitir una justificación integradora del conjunto de datos que desprenda el expediente administrativo, que hagan merecedora a la situación en la que se encuentra el ciudadano extranjero de la sanción de expulsión frente a la de multa, pero en el presente caso analizado, del conjunto del expediente administrativo en relación con los antecedentes que hemos dejado recogidos, no concurren circunstancias que trascienda de la estancia irregular en España de la ausencia de autorización de la oportuna documentación en relación con las autorizaciones para permanecer temporalmente en España, por lo que se ha de ratificar la conclusión anticipada de que lo procedente era, en este caso, la imposición de sanción de multa frente a la acordada de expulsión.

Sanción de multa que se impone, como se interesó con la demanda, en su nivel mínimo, dado que los datos que se desprenden del expediente trasladan circunstancias que conducen a ella, sin que por otra parte se hayan trasladado datos o elementos que conduzcan a una sanción superior, sin que se pueda olvidar, tampoco aquí, que se está ante un procedimiento sancionador en el que rigen las pautas del derecho sancionador que implican un especial rigor en el actuar administrativo, tanto a los efectos de configurar el presupuesto típico como, en su caso, los presupuestos y justificación de la concreta sanción a imponer.

#### SÉPTIMO.- Costas.

Estando los criterios en cuanto a costas del art. 139.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las de segunda instancia, al haberse concluido en la estimación del recurso de apelación, sin que proceda efectuar pronunciamiento en relación con las de primera instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que, ESTIMANDO el recurso de apelación 314/2008 interpuesto por [redacted] nacional de Brasil, contra la sentencia 291/07, de 27 de diciembre de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao, por la que se desestimó el recurso 24/07, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, contra resolución de 14 de noviembre de 2006 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya, por la que se acordó la expulsión del territorio nacional por infracción del art. 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, DEBEMOS:

1º.- Revocar la sentencia apelada, cuyo pronunciamiento desestimatorio del recurso contencioso-administrativo dejamos sin efecto.

2º.- Resolviendo el debate de primera instancia, estimamos el recurso contencioso-administrativo y anulamos la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de 14 de noviembre de 2006, por la que se impuso sanción de expulsión con prohibición de entrada por tres años, sustituyéndose la sanción, por infracción grave del art. 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por la de multa en cuantía de 301 euros.

3º.- Sin pronunciamiento en cuanto a las costas en relación con las de ambas instancias.

Devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta sentencia.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

BARROETA ALDAMAR 10 2ª Planta- C.P. 48001, BILBAO (BIZKAIA)  
Tel.: 94-4016655

N.I.G.: 48.04.3-07/000242

Procedimiento: Apelación 314/08 Sección: 2  
Juzgado origen: Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 3  
(Bilbao) de BILBAO (BIZKAIA)  
Procedimiento origen: Abreviado 24/07

Apelante: ---  
Representado por: GAIZKA GARZON BULADU

Apelado: ADMINISTRACION DEL ESTADO  
-MINISTERIO DEL INTERIOR-  
Representado por: ABOGADO DEL ESTADO

ACTUACIÓN RECURRIDA:

RESOLUCION DE 14 NOVIEMBRE 2006 EN EXPDTE 480020060008486 BB/A QUE ACUERDA  
RESOLVER LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONALCON PROHIBICION DE ENTRADA EN  
ESPAÑA POR TRES AÑOS.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior  
sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma,  
estando celebrando audiencia pública la Sala de lo  
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia  
del País Vasco, el día siete de junio de dos mil diez, de lo  
que yo, el Secretario, doy fe.